



Artículos que cita la Real Ordenanza de 5 de Diciembre de 1809, y que deben observarse inviolablemente.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir, y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando á todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su distrito hagan publicar Bandos, y fixar Edictos, en que se exprese, que los individuos que tuviesen noticia de los Desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en qualquiera tiempo se justificáre con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al Regimiento doce pesos de á quince reales de vellon para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del Desertor en su propio Regimiento, por el tiempo que éste debia servir, como no sea menos que quatro años; y el Noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los Presidios: Y en el caso de que las Justicias, ó Particulares ocultasen, ó auxiliasen á los Desertores, dandoles ropa para su disfraz; ó comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ó armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo á seis años de servicio en los Arsenales, ú obras públicas, y al Noble á seis de Presidio: Si fueren mugeres, se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fuesen Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

9 Si de las providencias referidas no resultáre el efecto, que deseo, mando á los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentáre mucha desercion en las Plazas, y se sospecháre en las Justicias, y vecinos de los Lugares inmediatos falta de zelo, y cuidado, (de que deberá preceder la correspondiente informacion) dén cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del numero de Desertores, que haya habido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas, ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los Regimientos de algun numero de los Desertores, que han tenido con mozos solteros, señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificáre haber intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ó Paisanos, que la conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores, (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Vestuario, y Armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los Desertores.

*Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.
des. que á V. me comunicó 23 de Octubre de 1809.*

Don Juan de Aguilas.

